

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA I**

**RESOLUCIÓN N° 131-2024-OS/TASTEM-SI**

Lima, 18 de octubre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300293467 que contiene el recurso de apelación interpuesto 10 de setiembre de 2024 por Pluz Energía Perú S.A.A. (en adelante, Pluz Energía), representada por la señora Ana María Otoy Torero contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2688-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE de fecha 16 de agosto de 2024, mediante la cual se la sancionó por no cumplir, dentro del plazo establecido, con lo dispuesto en la Resolución N° 184-2024-OS/JARU-SI de fecha 10 de enero de 2024, emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2688-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE de fecha 16 de agosto de 2024, se sancionó a Pluz Energía con una multa total de 3 (tres) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento verificado	Multa
1	<p>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 184-2024-OS/JARU-SI.</p> <p>(Pluz Energía debía refacturar la cuenta del suministro N° [REDACTED] el recibo de enero de 2023, eliminando el importe reclamado el 16 de mayo de 2023, siempre que no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales. Asimismo, de ser el caso, la concesionaria debía efectuar el reintegro correspondiente, incluidos los intereses y moras pertinentes, a elección del usuario, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 92° de la LCE).</p> <p><b>Norma incumplida:</b> Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios</p>	2

<sup>1</sup> Mediante Carta N° GG-004-2024, del 17 de julio de 2024, Enel Distribución Perú S.A.A. comunicó al Osinergmin la modificación de su denominación social por la de "Pluz Energía Perú S.A.A.", manteniéndose como una empresa de distribución de tipo 4, cuyo ámbito de concesión comprende la zona norte de Lima Metropolitana, Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 131-2024-OS/TASTEM-S1**

	Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD <sup>2</sup> (en adelante, Directiva de Reclamos).	
2	<p>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 184-2024-OS/JARU-S1. (Pluz Energía debía informar al Osinergmin y a la usuaria acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos que acrediten la refacturación ordenada (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros)).</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> Artículo 87<sup>3</sup> del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordante con el artículo 5<sup>4</sup> de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.</p>	1
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>3 UIT</b>

**<sup>2</sup> DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL” – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD**

**“Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS**

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

- a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
  - b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
  - c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.
- (...)”.

**Artículo 40.- SANCIONES**

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo”.

**<sup>3</sup> REGLAMENTO GENERAL DEL OSINERGMIN, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM**

**“Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa.**

Quien a sabiendas proporcione a un ORGANISMO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANISMO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANISMO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.

**<sup>4</sup> REGLAMENTO GENERAL DEL OSINERGMIN, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM**

**“Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas.**

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título “FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI” [sic] del Decreto Legislativo N° 807.

**RESOLUCIÓN N° 131-2024-OS/TASTEM-S1**

La Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin señaló que el incumplimiento del ítem N° 1 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD<sup>5</sup>; mientras que el incumplimiento del ítem N° 2 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>6</sup>.

2. A través de escrito de fecha 10 de setiembre de 2024, Pluz Energía interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2688-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE, sobre la base de los siguientes argumentos:

**a) Sobre el incumplimiento de la Resolución N° 184-2024-OS/JARU-S1**

Respecto a que no habría realizado la rebaja por el reintegro al usuario con los intereses y moras, señala haber demostrado que, si bien en el estado de movimiento de la cuenta N° 876123 aparece una nota de débito (28/08/2023) por el valor de S/ 171.50, dicha

**<sup>5</sup> TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	<p>Quando la concesionaria no cumpla con:</p> <p>(...)</p> <p>- Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.</p>	<p>Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p>	<p>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</p>

**<sup>6</sup> TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	<p>No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG</p>	<p>Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM</p>	<p>Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT</p>

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 131-2024-OS/TASTEM-S1**

situación fue rectificada posteriormente los días 19 y 20 de febrero de 2024, tal como se visualiza de la captura que adjunta de su sistema comercial:

Consulta de Refacturaciones - Número de Cuenta: 876123														
Refacturación	Orden Refacturación	Consumo Promediado	Consumo Noqueado	Ajuste de Saldo										
Nº	Fecha Ingreso	Nota	Valor	Tipo	SW1	SW	Fecha Facturación	Número	Fecha Refacturación	Bot Creador	Alias Creador	Bot Aprobador	Alias Aprobador	Amortizado
1	23-02-2024	AB	-171.3	Refacturación serv. varios	0.0	0.0	23-ene-2023	0	23-feb-2024	pe44141626	IMEZAA	pe40175046	HOUICANAC	Detalle
2	19-02-2024	AB	-171.3	Refacturación serv. varios	0.0	0.0	23-ene-2023	0	19-feb-2024	pe44541625	IMEZAA	pe40175046	HOUICANAC	Detalle
3	24-ene-2024	AB	-0.14	Refacturación AP 2022-2	0.0	0.0	24-ene-2022	0	24-ene-2024	pe07195988	MTRADOV	pe47150251	IBAZANVI	Detalle
4	28-ago-2023	CA	171.3	Refacturación serv. varios	0.0	0.0	28-ago-2023	0	28-ago-2023	pe44541626	IMEZAA	pe47150251	OUARREI	Detalle

Asimismo, indica que dicha rectificación fue reflejada en la facturación de febrero de 2024:

**enel** | Enel Distribución Perú S.A.A.  
S.L.S.C. - RUC 201904602830  
Pasaje del Suroeste 500 Urb. Chacarilla del Estanque San Jorge - Lima - Lima

**RECICLA** tus aparatos en plástico.

Dispositivo: [Redacted] D.N.I.: [Redacted]  
Fecha de Emisión: 29/FEB/2024 N° de Medidor: 00032983 3 Wires Ruta: 88-805-1440-73 N° de Ramal: 5890-000512114

**FEBRERO 2024**

**USUARIO : USUARIO  
MENDEZ COLLAZOS MARCELINO OTILIO**

CONSUMO HISTÓRICO KWH	DETALLE DEL CONSUMO	TOTAL A PAGAR
Gráfico de barras que muestra el consumo histórico en kWh por día de enero de 2024.	Lectura Actual (22/02/2024): 1497 Lectura Anterior (29/01/2024): 1290 20 kWh al precio de S/ 0.6704 Factor: 1 Consumo kWh: 201	<b>S/*****0.00</b>
<b>DATOS DEL SUMINISTRO</b>	<b>MENSAJE AL CLIENTE</b>	<b>DETALLE DE IMPORTES</b>
Alimentador: IE-04 Potencia Contratada: 2.20 kW Medidor: MONOFASICO Bectónica Conexión: Subterránea Tensión: 220 V - BT Sector Típico: 1 (550000) Pliego Tarifario: Lima Tarifa: 8758 Sistema Eléctrico: Lima Norte Tipo de Conexión: C1-1	¡Tienes aparatos eléctricos y electrónicos en desuso? Tráelos a Enel.	Reposición y Mant. de Conex: 1.41 Cargo Fijo: 2.36 Cargo por Energía: 136.77 Interés Compensatorio: 1.73 Alumbrado Público: 11.25 SUBTOTAL Mes Actual: 155.54 I.G.V.: 28.00 TOTAL Mes Actual: 183.54 Aporte Ley N° 28749: 2.13 Reserva por Mora: 0.19 Redondeo Mes Anterior: 0.09 Facturación serv. varios: -200.88 I.G.V. 18% Refact.: -52.32

VENCIMIENTO: 09/MAR/2024

Con ello sostiene haber acreditado que Pluz Energía realizó la devolución del capital más los intereses por un total de S/343.00, sin causar perjuicio al cliente; afirmación que fue explicada en su carta de descargo del 08 de julio de 2024, en la que se detallaron los cálculos aplicados a la cuenta y se especificaron los movimientos realizados, acompañados de capturas de su sistema comercial, por ello adjunta dicho documento en calidad de prueba.

En tal sentido, advierte que los medios probatorios presentados no fueron correctamente valorados por la Oficina Regional de Lima Norte, con lo cual habría infringido los Principios de Licitud y Verdad Material de la potestad sancionadora administrativa.

**b) Sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad**

Pluz Energía aduce haber acreditado el cumplimiento de la obligación de forma extemporánea, por lo que, correspondería aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, dado que rectificó la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de mayo de 2024), tal como evidencia en el recibo de energía eléctrica del cliente con Suministro N° [REDACTED] correspondiente al mes de febrero de 2024.

Asimismo, argumenta que no aplicar la eximente de subsanación voluntaria implicaría una violación del Principio de Legalidad consagrado en el TUO de la LPAG. Sobre dicho supuesto cita a Morón Urbina<sup>7</sup>:

*“Subsanar implica tener que reparar o remediar u derecho o resarcir un daño ocasionado, en este caso, a la Administración Pública o a un tercero. La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido (por ejemplo, obtiene la licencia cuando habría iniciado actividades sin el título habilitante, retira un anuncio que constituye publicidad engañosa, segrega y almacena adecuadamente residuos sólidos).*

*(...)*

*En ese sentido, podemos referirnos a los dos (2) requisitos que configuran esta condición de eximente:*

*(i) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.*

---

<sup>7</sup>Refiere la siguiente fuente: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Tomo I. En: Editorial Gaceta Jurídica, 2017, pp. 511-513.*

RESOLUCIÓN N° 131-2024-OS/TASTEM-S1

*(ii) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandado de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción.*

*El objetivo de calificar la subsanación voluntaria como una condición eximente es promover la enmienda espontánea de los administrados conscientes y evitar a la Administración Pública seguir, a su costo y distraer recursos, en tediosos y prolongados expedientes sancionadores cuando la conducta ya no existe y los efectos están reparados: es decir el objetivo de la sanción que es la disuasión ya se ha producido. En esa línea, el sentido de la norma no es la imposición de sanciones con la finalidad última de desincentivar la comisión de ilícitos, sino buscar que el administrado, de manera absolutamente voluntaria y sin la mediación de requerimiento por parte de la autoridad administrativa, adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico, evitando así el uso de recursos del Estado en la determinación de la existencia de responsabilidad."*

Asimismo, cita a Huapaya<sup>8</sup> en lo siguiente:

*"La lógica es simple, razonable y, en cierta medida, loable. No es objetivo de la Administración imponer sanciones cuantiosas a los administrados si ellos antes de la imputación han enmendado su error y se ha restablecido la legalidad. Lo que se quiere es una sociedad que se ajuste al Derecho y si ello se consigue sin la intervención o sanción de la Administración, mejor. En este contexto, la supervisión de la Administración no tiene únicamente por objeto la verificación de incumplimientos como justificación para el inicio de un procedimiento sancionador, sino más bien un rol informador o educador para con el administrado, quien con ocasión del procedimiento de supervisión procurará adoptar las acciones necesarias para ajustar su actividad al Derecho."*

Sostiene que se debe considerar, estrictamente, que se cumplió con los únicos requisitos formales: (i) voluntariedad en la subsanación, y (ii) que sea realizada antes

---

<sup>8</sup> Refiere la siguiente fuente: HUAPAYA, Ramón; SÁNCHEZ, Lucio y ALEJOS, Oscar. *El eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú. En: El derecho administrativo como instrumento al servicio del ciudadano. Memorias del VIII Congreso de Derecho Administrativo. Lima: Palestra, 2018, p. 597.*

del inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin requerimiento alguno por parte de una autoridad; asimismo, que cuando un administrado cumple la conducta debida, subsanando la infracción, el ordenamiento confiere a dicho acto de subsanación la condición de eximente o de elemento liberador de responsabilidad.

### c) Sobre el Principio de Legalidad

Sobre el mencionado principio, refiere que MORÓN URBINA señala que el principio de Legalidad supone la sujeción de la administración a la legislación vigente, integrándose por tres elementos esenciales:

*"(...) la legalidad no puede entenderse sino como el deber de apearse en los formal (sic), de fondo y teleológico a la juridicidad.*

*(...)*

*El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional."*

Asimismo, que Santos<sup>9</sup> define el Principio de Legalidad y su relación con la Administración indicando que:

*"(...) el principio de legalidad se puede definir como el fenómeno jurídico-político en virtud del cual surge para los órganos del poder público, en especial para la Administración, la obligación de que su actuación se lleve a cabo de conformidad con la ley, con el ordenamiento jurídico. La sumisión de la Administración a la legalidad es un reflejo de la obligación general que tiene el Estado respecto de su derecho; el Estado no es ilimitado en su capacidad de acción, la existencia de una relación jurídica entre el Estado y los individuos se traduce en la necesidad de que éste respete la normatividad que tiene origen en sí mismo."*

En base a ello señala que el Principio de Legalidad limita el poder de la Administración, requiriendo que toda actuación de una autoridad administrativa esté sujeta a la ley y

---

<sup>9</sup> Refiere la siguiente fuente: SANTOS RODRÍGUEZ, Jorge Enrique. "La transformación de la vinculación de la Administración pública a la legalidad". En: Revista Derecho del Estado N° 18, 2006, p. 172-173.

**RESOLUCIÓN N° 131-2024-OS/TASTEM-S1**

la Constitución, evitando así acciones arbitrarias y que esencial que todo acto de la Administración cuente siempre con respaldo legal y constitucional, pues, sin ello, el sistema administrativo carecería de fundamento.

Así, sostiene que se verifica que la administración no ha actuado conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico, al omitir aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria y no proceder al archivamiento del presente procedimiento; situación que afecta directamente los deberes establecidos en el artículo 86° del TUO de la LPAG, que prohíbe la creación de requisitos o exigencias adicionales a los previstos legalmente.

Al respecto, aduce que el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que la contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias es causa de nulidad del acto administrativo, por lo que, correspondería declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con el Principio de Legalidad y proceder al archivo del presente procedimiento sancionador.

3. A través del Memorandum N° GSE/DSR-OR LIMA NORTE-251-2024, recibido el 11 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.

### **ANÁLISIS DEL TASTEM**

4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3<sup>10</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las

---

<sup>10</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez del acto administrativo:*

(...)

**4. Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...)"

RESOLUCIÓN N° 131-2024-OS/TASTEM-SI

razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>.

Es de señalar que de la revisión al escrito de fecha 8 de julio de 2024, signado con el número 628542087, mediante el cual Pluz Energía presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR LIMA NORTE 2129-2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción), se advierte que la concesionaria expone los mismos hechos que han sido detallados en su escrito de apelación, los cuales también fueron presentados como descargos al inicio del procedimiento sancionador con fecha 28 de mayo de 2024.

Al respecto, de la lectura a la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2688-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE (en adelante, Resolución de Sanción), se advierte que la Oficina Regional de Lima Norte, en aplicación de lo dispuesto en numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, sustenta la determinación de la responsabilidad de Pluz Energía e imposición de la sanción correspondiente expresando su conformidad con el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción, señalando que los descargos presentados por la concesionaria al inicio del procedimiento sancionador han sido reiterados en su escrito de descargo- N° 628542087 de fecha 8 de julio de 2024- a dicho informe. No obstante, agrega lo siguiente:

*“Sin perjuicio de ello, respecto a la infracción N° 1, a través del documento N° 628542087, la concesionaria se limitó a reiterar actuaciones que ya fueron evaluadas en el Informe Final de Instrucción; es decir, reiteró que efectuaron las medidas correctivas dispuestas en la Resolución N° 184-2024-OS/JARU-SI; sin embargo, de la documentación aportada por la concesionaria se verifica que la concesionaria no cumplió integralmente y de forma oportuna con la medida*

---

<sup>11</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

<sup>12</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

**RESOLUCIÓN N° 131-2024-OS/TASTEM-S1**

*administrativa dispuesta en la Resolución evaluada, toda vez que, el 28 de agosto de 2023 se advierte una Nota de Débito por el importe de S/ 171,50, lo que representa que carga a la cuenta del suministro; asimismo, el 16 de febrero de 2024 se advierte una nota de crédito por el mismo importe de S/ 171,50 que rebaja la cuenta del suministro. De lo que se deduce que no procedió a la rebaja para realizar el reintegro al usuario con los intereses y moras. De lo anterior, corresponde confirmar su incumplimiento."*

En tal sentido, considerando que en este caso la cuestión controvertida es respecto a si Pluz Energía acreditó o no el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 184-2024-OS/JARU-S1, es preciso citar el análisis expuesto en el Informe Final de Instrucción sobre los argumentos presentados por la concesionaria:

*"3.4. (...), a través del documento N° 610041779, se ha limitado a indicar que ya procedieron a realizar las medidas correctivas dispuestas en la Resolución N° 184-2024-OS/JARU-S1 (en adelante, la Resolución) al dejar sin efecto el importe de S/. 171.50 (19 y 20 de febrero), siendo que, con fecha 16 de febrero de 2024, efectuó un ajuste a favor del usuario por el importe de S/. 171.50, el cual no correspondía, originando que este se vea beneficiado con dicho importe, generándose una rebaja de S/ 343.00 y no de S/ 171.50, conforme se visualiza en la facturación del mes de febrero 2024. Asimismo, manifestó que no procederá a cargar a la cuenta del usuario medida correctiva alguna sobre dicho importe en tanto no causó perjuicio al usuario.*

*3.5. Sobre el particular, del análisis de los documentos remitidos por la concesionaria y los actuados del expediente se llegó a las siguientes conclusiones:*

- Del movimiento de cuenta del suministro actualizado al mes de febrero de 2024, no se advierte que el 28 de agosto de 2023 se haya descontado el importe de S/ 171,50, por el contrario, la concesionaria en dicha oportunidad está cargando el importe de S/ 171,50.*
- Con documento N° 526143816-2 del 19 de febrero de 2024, la concesionaria informó al usuario del estado del movimiento de la cuenta N° 876123, conforme al siguiente detalle:*

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 131-2024-OS/TASTEM-S1**

Movimientos de la cuenta SUM 876123				
Tipo Movimiento	Nro Documento	Fecha Documento	Fecha Vencimiento	Monto Total
Pago		19/02/2024	19/02/2024	207,5
Ajuste en Crédito	5188705	16/02/2024	16/02/2024	-171,5
Pago		29/01/2024		143,5
Nota de Crédito	0	24/01/2024	24/01/2024	-0,14
Factura	3535582	24/01/2024	8/02/2024	522,5
Factura	3458145	26/12/2023	10/01/2024	315
Pago		18/12/2023		100
Factura	3380737	27/11/2023	12/12/2023	271,5
Pago		18/11/2023		96,5
Factura	3303600	26/10/2023	10/11/2023	268
Pago		13/10/2023		83
Factura	3226583	25/09/2023	10/10/2023	254,5
Pago		12/09/2023		88,5
Pago		5/09/2023		66
Nota de Débito	1054709	28/08/2023	28/08/2023	171,5
Factura	3149668	24/08/2023	8/09/2023	154,5
Factura	3072846	26/07/2023	10/08/2023	66
Pago		17/07/2023		92
Factura	2996259	26/06/2023	11/07/2023	92
Pago		14/06/2023		43,81

- *El 28 de agosto de 2023 se advierte una Nota de Débito por el importe de S/ 171,50, lo que representa que carga a la cuenta del suministro; asimismo, el 16 de febrero de 2024 se advierte una nota de crédito por el mismo importe de S/ 171,50 que rebaja la cuenta del suministro. De lo que se deduce que no procedió a la rebaja para realizar el reintegro al usuario con los intereses y moras*

*De lo expuesto, se advierte que la concesionaria no cumplió de forma cabal ni oportuna con la medida dispuesta en la Resolución."*

Como se puede apreciar de los párrafos citados que sirvieron de sustento para que la Autoridad Sancionadora certifique que en este caso no se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 184-2024-OS/JARU-S1, en estos no se evalúa lo señalado por Pluz Energía, en su escrito de fecha 8 de julio de 2024, respecto a que con fechas 19 y 20 de febrero de 2024, es decir, en 2 oportunidades, habría refacturado el monto de S/. 171.50, con la finalidad de anular el importe cargado en el mes de agosto de 2023.

En tal sentido, si en el contenido del Informe Final de Instrucción y de la Resolución de Sanción se reseñan sustancialmente los descargos presentados por Pluz Energía, se advierte que el pronunciamiento de la Autoridad Sancionadora no expresa las razones por las cuales se desestima lo señalado por la concesionaria respecto a las acciones que habría realizado con fechas 19 y 20 de febrero de 2024, con lo cual se evidencia un defecto

de motivación en la Resolución de Sanción.

Con ello se aprecia también que lo declarado por la Autoridad Sancionadora a través de la Resolución de sanción no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° y el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, considerando que el contenido del acto administrativo- entendido como aquello que declara o certifica la autoridad- debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la concesionaria, siendo este un requisito de validez de los actos administrativos.

En consecuencia, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2688-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>; por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, corresponde a este Órgano Colegiado declarar la nulidad de la Resolución Regionales Osinergmin N° 2688-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE.

---

<sup>13</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)*

**2. Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)*

*(...)*

**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

*5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”*

<sup>14</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*
- 2. El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*

*(...)”*

<sup>15</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 11°. - Instancia competente para declarar la nulidad**

*(...)*

*11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratare de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

*La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.”*

Asimismo, estando a lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12<sup>16</sup> del TUO de la LPAG, corresponde retrotraer el presente procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad, debiéndose devolver los actuados a la primera instancia a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento en atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden.

5. Acerca de lo alegado en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento, dada la nulidad mencionada en el considerando precedente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2688-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE de fecha 16 de agosto de 2024, en consecuencia, declarar **NULA** dicha resolución, por los argumentos expuestos en el numeral 4 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** **RETROTRAER** el presente procedimiento al estado en que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a lo señalado en la presente resolución, por lo que corresponde disponer la **DEVOLUCIÓN** de los actuados a la Oficina Regional Lima Norte.

**Artículo 3°.-** Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

---

<sup>16</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)"

<sup>17</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

(...)

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 131-2024-OS/TASTEM-S1**

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**

1a»  


Firmado Digitalmente por:  
CHACALTANA BONILLA  
Luis Eduardo FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 18/10/2024 12:28:12

**PRESIDENTE**

---

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”